

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1491

25 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(Por Petición del Municipio Autónomo de San Juan)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 6.28 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de establecer un procedimiento más ágil y costo efectivo para la remoción y disposición de vehículos ilegalmente estacionados o aquellos clasificados como abandonados, destartalados o inservibles por parte de la Policía de Puerto Rico o los cuerpos de Policía Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 6.28, 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley de Tránsito”), establecen el marco legal aplicable a la remoción de vehículos ilegalmente estacionados y aquellos clasificados como abandonados, destartalados o inservibles situados en vías públicas y otros espacios. Estas disposiciones reconocen la intervención de la Policía de Puerto Rico y de los cuerpos de Policía Municipal para atender situaciones que afectan el uso adecuado de las vías públicas, la seguridad del tránsito y el disfrute de los espacios públicos de nuestras comunidades.

La presencia de vehículos abandonados, destartalados o inservibles puede obstaculizar el tránsito vehicular y peatonal, limitar la disponibilidad de estacionamiento

y dificultar las labores de limpieza y mantenimiento de los espacios públicos, además de constituir potenciales riesgos a la salud y seguridad pública. Por ello, resulta necesario que las autoridades concernientes, especialmente los municipios, cuenten con procedimientos ágiles y costo efectivos que permitan atender estas situaciones y disponer de los vehículos que no sean reclamados por sus dueños de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Tránsito.

Aunque la Ley de Tránsito reconoce la facultad de los cuerpos de Policía Municipal para remover estos vehículos, determinadas disposiciones requieren que la notificación al dueño se tramite por conducto de la Policía de Puerto Rico. Este requisito incorpora un paso administrativo adicional que puede ser atendido directamente por el cuerpo de Policía Municipal responsable de la intervención. En atención a ello, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente facultar expresamente al cuerpo policial que intervenga para realizar directamente la notificación correspondiente, de manera que se limite la duplicidad de esfuerzos y se reduzcan trámites burocráticos.

Por otro lado, la permanencia prolongada de vehículos no reclamados en las instalaciones destinadas a su depósito limita el espacio disponible para otras remociones, extiende injustificadamente la obligación de custodia, especialmente por parte de los municipios, y aumenta los gastos asociados a este procedimiento, siendo los municipios quienes mayormente asumen estas responsabilidades y gastos. A esos efectos, mediante esta Ley se reduce a treinta (30) días el término improrrogable para reclamar los vehículos sujetos al procedimiento de remoción y disposición establecido en el Artículo 6.28 de la Ley de Tránsito y se armoniza con dicho término las disposiciones aplicables del Artículo 10.19 de dicha Ley. De igual forma, se reduce a quince (15) días el tiempo requerido para publicar el aviso de subasta pública, una vez haya transcurrido el término de reclamación sin que el dueño haya solicitado la entrega del vehículo.

Según las disposiciones vigentes de la Ley de Tránsito, los términos aplicables para la remoción, almacenamiento y disposición final mediante subasta pública de vehículos abandonados suman, como mínimo, ciento veinte (120) días contados desde la

notificación de la remoción al dueño registral. Durante ese período, la Policía de Puerto Rico o el municipio que mantenga el vehículo bajo su custodia debe conservarlo en depósito y a disposición de su dueño. Las enmiendas propuestas reducirían dichos términos a cuarenta y cinco (45) días. Es decir, treinta (30) días para reclamar el vehículo y un mínimo de quince (15) días entre la publicación del aviso de subasta y su celebración.

En consideración a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera necesario incorporar las enmiendas propuestas mediante esta Ley a la Ley de Tránsito para fortalecer la capacidad de respuesta de la Policía de Puerto Rico y de los cuerpos de Policía Municipal en este asunto, facilitar la administración y disposición de los vehículos removidos y promover la seguridad y el uso adecuado de los espacios públicos en beneficio de la ciudadanía. De esta manera, se procura reducir las cargas administrativas y económicas que conllevan estos procedimientos, a la vez que se preserva la oportunidad razonable de los dueños de reclamar sus vehículos conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.28.- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente
4 estacionados.

5 Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta
6 Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda,
7 seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

8 (a) ...

9 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar
10 que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere

la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de **[cincuenta y cinco (55)]** *sesenta (60)* dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y **[cincuenta y cinco (55)]** *setenta y cinco (75)* dólares adicionales a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado *por la Policía o la Policía Municipal, según corresponda*, por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos *o las ordenanzas municipales aplicables*.

(c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se **[retarde]** *retrase* en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste, **[quince (15)]** *veinticinco (25)* dólares como recargo, hasta un máximo de **[cuatrocientos (400)]** *quinientos (500)* dólares. El Secretario *o el municipio, según corresponda*, podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según *se disponga* mediante reglamento *o la ordenanza municipal aplicable*. Si el vehículo se encuentra en una instalación municipal, el pago anterior descrito será realizado al municipio en *el* que se encuentre

1 el vehículo. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas[,]
2 por concepto de depósito y custodia, de su recargo[,] y del importe del
3 servicio de remolque, en su caso, los vehículos de motor que hubieren
4 sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto,
5 por un período de **[diez (10)]** *quince (15)* días luego de haber sido
6 notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona
7 que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del
8 Departamento como dueña del vehículo.

9 (d) ...

10 (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de
11 las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía *o la Policía*
12 *Municipal, según corresponda*, a su dirección, según ésta conste en los
13 récords del Departamento, apercibiéndosele de que, de no reclamar su
14 entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro
15 del término improrrogable de **[sesenta (60)]** *treinta (30)* días contados
16 desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el
17 municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer **[del]** *el* importe
18 de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque,
19 recargo, depósito y custodia, así como los gastos en *los* que se incurra en
20 tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan
21 venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su

disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.

(f) Expirado el término de **[sesenta (60)]** *treinta (30)* días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico **[con sesenta (60)]** *en un término no menor de quince (15)* días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

(g) ...

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.19.- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

A. Abandono de Vehículos.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo en buenas condiciones, o inservible o destartalado, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

1 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas,
2 sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su
3 dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que, a
4 requerimiento de la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no fuere
5 removido por dicho dueño en un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser
6 removido por la misma Policía de Puerto Rico o por el municipio. El vehículo será
7 remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico o por el municipio,
8 en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño, según las
9 disposiciones del Artículo 6.28 de esta Ley. De identificarse la persona titular del
10 vehículo, según apareciere en los récords del Departamento, **[se]** *la Policía de Puerto*
11 *Rico o la Policía Municipal, según corresponda*, le notificará a la última dirección
12 postal conocida de su obligación de buscar su vehículo en el término
13 improrrogable de **[sesenta (60)] treinta (30)** días y de satisfacer los importes de
14 remolque[y], depósito, custodia y recargos que sean aplicables, según lo establece el
15 inciso (e) del Artículo 6.28 de esta Ley. Expirado dicho término, el municipio o la Policía
16 podrá disponer del vehículo conforme lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 6.28 de esta
17 Ley.

18 **[En el caso de que la policía municipal haya sido quien removió el**
19 **vehículo, esta notificará a la Policía de Puerto Rico y le brindará toda la**
20 **información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color,**
21 **marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico, —a tenor con el**
22 **Artículo 6.28 (e) de esta Ley— notificará a la última dirección conocida del**

1 **dueño registral del vehículo, que el mismo se encuentra en una instalación**
2 **municipal y que deberá buscarlo en un término improrrogable de sesenta (60)**
3 **días, satisfaciendo los costos aplicables, según el Artículo 6.28 de esta Ley.**
4 **Expirado dicho término el municipio podrá disponer del vehículo al amparo del**
5 **Artículo 6.28 (f).]**

6 B. Abandono de vehículos destartalados, inservibles o chatarra

7 Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor chatarra,
8 destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para
9 su autoimpulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño por un periodo
10 mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de
11 un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse.

12 Cuando se tratare de vehículos abandonados que estén destartalados,
13 inservibles, o considerados chatarra, cuya persona titular pudo identificarse, la
14 Policía de Puerto Rico o la *Policía Municipal, según corresponda*, le notificará a su
15 última dirección conocida en el registro del Departamento, de que deberá reclamar
16 su propiedad *y satisfacer los importes de remolque, depósito, custodia y recargos que sean*
17 *aplicables, según lo establece el Artículo 6.28 de esta Ley*, en un término de treinta (30)
18 días improrrogables, o de lo contrario la Policía de Puerto Rico o el municipio
19 dispondrá de este según disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico o la
20 ordenanza municipal aplicable.

Transcurridos esos treinta (30) días, la Policía de Puerto Rico o el municipio tendrán quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento, de existir la misma.

Si del vehículo chatarra, destartalado o inservible no se pudiera identificar a la persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en la propiedad a la cual fue remolcado.

Luego de expirado el término de quince (15) días, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, podrán disponer del vehículo chatarra, destartalado o inservible de la manera en que disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico, o la ordenanza municipal aplicable.

Este inciso aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

C. Revisión Judicial.

..."

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico deberán aprobar o enmendar las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Igualmente, los municipios deberán atemperar sus ordenanzas a lo establecido en esta Ley.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.